

---

Núm. 1782

---

Sábado 20

1844.

julio.

AÑO DOCE.



---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Negociado 14.—Circular.*—Al hacerme presente la comisión provincial de instrucción primaria la falta de recursos en que se encuentra para atender al diario gasto de la escuela normal, me ha pasado también una nota de los ayuntamientos de varios pueblos de esta provincia que están en descubierto por pensiones de manutención de los alumnos de la citada escuela, y siendo sensible que el indicado establecimiento se vea por esta causa exhausto de fondos, me veo en el caso de encargar à los ayuntamientos de los pueblos anotados al pie de esta circular, que en todo lo que falta del corriente mes, hagan efectiva la cantidad porque se hallen en descubierto por la manutención ó gastos de los respectivos alumnos de la mencionada escuela normal.

Alcudia, Andraitx, Artá, Binisalem, Buñola, Deyá, Esporlas, Felanitx, Algaida, Manacor, Santa Margarita, Petra, Pollensa, Sansellas, Santañy, Sóller, Son Servera, Villedemosa, Ciudadela, Mahon é Iviza.

Palma 18 de julio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Circular à los ayuntamientos de Mahon é Ivisa.*

Para la determinación de los quintos á quienes corresponde pasar á la reserva ó milicia provincial en el actual reemplazo de 50000 hombres, se hace preciso que antes del dia 10 de agosto próximo, remita V. á la Diputación las partidas de bautismo debidamente certificadas por los curas párrocos, ecónomos ó vicarios, de cada uno de los mozos que fueron declarados soldados y suplentes por ese Ayuntamiento, como asimismo las de aquellos que habiendo obtenido exención, fueron posteriormente reclamados y declarados soldados por este cuerpo provincial. Palma 19 de julio de 1844.—El presidente.—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Francisco Manuel de los Herberos, oficial primero.

Sr. alcalde y ayuntamiento de....

Habiendo observado desde que empezaron las operaciones del actual reemplazo de 50,000 hombres, que los mozos interesados en el mismo se presentan las mas veces sin los justificativos necesarios para reclamar con justicia, ya sea su propia exención del servicio ó bien el fallo contrario respecto á otros individuos que pretendan obtenerla ó la hubieren obtenido ante su respectivo ayuntamiento, deseosa de evitar los inconvenientes que semejante negligencia puede acarrear á los mismos que la demuestren en mengua ademas de la estricta legalidad que debe presidir á las determinaciones de tan grave naturaleza, ha venido la Diputación en resolver que cualesquiera reclamaciones se le presenten en pró ó contra la exoneración del servicio militar, hayan de venir precisamente apoyadas por los interesados con todas las justificaciones correspondientes, en la inteligencia de que si no lo verifican en el mismo acto de parecer ante este cuerpo provincial, se decidirá de todos modos á su perjuicio sobre la pretension que por ellos ó contra ellos se hubiere suscitado.

Y à fin de que esta disposicion sea de todos conocida y nadie pueda alegar ignorancia, ha resuelto tambien la Diputacion que todos los alcaldes y ayuntamientos de la provincia inmediatamente de recibida la presente circular, hagan saber al público su contenido por voz de pregon, advirtiéndole ademas que la calidad de pobreza ha de justificarse mediante justiprecio hecho en debida forma con intervencion del ayuntamiento, y que las certificaciones necesarias para fundar la exencion de hombres de mar, deben ser espeditas por el señor comandante de marina, con especificacion del número de viajes que hayan hecho los interesados desde que obtuvieron la matrícula, nombres del barco y patron en que los verificaron y dias de salida y regreso correspondientes á cada uno de ellos.

Palma 19 de julio de 1844.—El presidente.—Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Francisco Manuel de los Herreros oficial 1º

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1ª quincena del mes de julio del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	4	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem. . . . .	2	2	”
Garbanzos, idem. . . . .	4	4	”
Arroz, arroba. . . . .	1	17	6
Aceite, cuartan. . . . .	1	”	”
Vino, cuartin. . . . .	1	”	”
Aguardiente, idem. . . . .	4	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	6	”
Carnero, idem 36 onzas. . . . .	”	6	”
Tocino, idem. . . . .	”	”	”
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	16	”
Habas, idem. . . . .	3	”	”
Habichuelas, idem. . . . .	6	12	”
Guijas, idem. . . . .	3	6	”

Leña, quintal . . . . .	3	3	3
Carbon, idem . . . . .	18	18	18
Algarrobas, idem . . . . .	22	22	22
Almendron, idem. . . . .	22	22	22
Queso, idem. . . . .	10	10	10
Lana, idem. . . . .	12	12	12

Manacor 15 de julio de 1844.—El alcalde, Jaime Mas.

~\*~\*~

*Idem en el mercado de Mahon durante la 2ª quincena del mes de junio.*

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera . . . . .	4	10	22
Cebada, id. . . . .	1	16	22
Garbanzos, id. . . . .	4	16	22
Arroz, arroba. . . . .	1	7	22
Aceite, cuartan. . . . .	1	4	22
Vino, cuartin. . . . .	1	2	6
Aguardiente, idem. . . . .	4	5	22
Vaca, libra de 36 onzas. . . . .	22	5	22
Carnero, id. . . . .	22	5	22
Tocino, id. . . . .	22	7	22
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	16	22
Habas, idem. . . . .	2	4	22
Habichuelas, idem . . . . .	4	10	22
Guijas, idem . . . . .	3	9	22
Leña, quintal . . . . .	22	7	22
Carbon, idem . . . . .	1	1	22
Algarrobas, idem . . . . .	1	10	22
Almendron, idem. . . . .	15	22	22
Queso, idem . . . . .	19	5	22
Lana, idem. . . . .	11	22	22

Mahon 1º de julio de 1844.—El alcalde 1º constitucional, José Albertí.

(Continuacion.)

SECCION VIII.

*Del despacho de las mercancías.*

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este Arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieran lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este Arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los fijados en este Arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de marzo de 1838, y el de dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales,



debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principe la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesorería general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías estrangeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este Arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este Arancel comenzará à regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual tiempo en las marítimas del Seno Mejicano en cuanto á los efectos que se con-

duzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este Arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglen las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c, en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente al Gobierno, designando el tiempo en que ha comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este Arancel.

## SECCION IX.

### *De la exportacion.*

Art. 105. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pa-

sar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por ley de derechos á su esportacion con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 107. Cualquier buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las vistas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que espresé por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, escepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado. . . . .	6	por 100.
Id. labrado quintado. . . . .	$6\frac{1}{2}$	por 100.
Plata acuñada. . . . .	6	por 100.
Id. labrada quintada. . . . .	7	por 100.
Id. id. copeya, acreditando con certificacion haber pa- gado los derechos de quinto.	7	por 100.
Palo de tinte solo en los puer- tos que señala el decreto de 6 de abril de este año . . . . .	6	por 100.

Art. 108. Se prohíbe bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mejicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del Gobierno federal, con cuya licencia podrán esportarse.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*